EXP. N.° 00180-2008-Q/TC
LIMA
MANUEL ARO CHINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2009

VISTO

El pedido de reposición presentado por don Manuel Aro Chino respecto a la resolución de autos de fecha 20 de agosto de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.

2. Que mediante la resolución de autos se desestimó el recurso de queja toda vez que el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado en instancia judicial por extemporáneo.

3. Que mediante el pedido de reposición presentado el recurrente solicita que se revoque la resolución de autos y se declare fundado el recurso de queja, alegando que entre la fecha de la notificación de la sentencia de vista y la interposición del recurso de agravio constitucional "*existe un acto procesal interfiriente*" (sic.); esto es, un pronunciamiento judicial respecto a un pedido de integración que no fue debidamente notificado.

4. Que en el presente caso se advierte que la solicitud de integración de la sentencia de la segunda instancia no interrumpe el inicio del computo del plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, al no existir error u omisión en la resolución cuestionada mediante el presente medio impugnatorio, este debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR